

Carlos Jiménez Villarejo ens parla de justícia, memòria històrica i accés als arxius

ANTONI MAYANS, MIQUEL CASADEMONT i ÀNGELS BERNAL



Dades biogràfiques

- › Va néixer a Màlaga l'any 1935.
- › Llicenciat en dret per la Universitat de Granada, l'any 1958.
- › L'1 d'abril de 1962 va ingressar a la Carrera Fiscal, a Barcelona.
- › De 1968 a 1973 va ser professor de dret natural i filosofia del dret a la Universitat de Barcelona.
- › El 1973 va ser sancionat per la dictadura amb un trasllat forçós durant dos anys a la Fiscalia d'Osca per defensar els drets humans.
- › El 1984 va formular una querrela criminal i va sol·licitar el processament d'antics dirigents de Banca Catalana.
- › El 1987 va ser nomenat fiscal en cap de la Fiscalia de l'Audiència Territorial de Barcelona, càrrec des del qual va adoptar mesures per a la persecució de la delinqüència econòmica i per a la protecció dels col·lectius víctimes de conductes lesives. Així mateix, va constituir grups de policia judicial, policia nacional, guàrdia civil i policia autonòmica que van prestar serveis importants en la investigació dels delictes i en la protecció de les víctimes.
- › L'any 1995 va assumir la prefectura de la Fiscalia Especial Anticorrupció, des d'on va prendre iniciatives penals contra els sectors del poder econòmic i polític per conductes presumptament delictives.
- › El juliol del 2003 el Govern del PP va aprofitar una reforma legal per decidir el seu cessament, la qual cosa va determinar que optés per una jubilació voluntària.
- › Com a assessor del Grup Parlamentari Izquierda Unida - Iniciativa per Catalunya-Verds (IU-ICV), va contribuir a la tramitació de la Llei 52/2007, coneguda com la Llei de la memòria històrica.
- › De novembre del 2007 a gener del 2011 ha estat el president del Comitè d'Ètica de la Policia de Catalunya.
- › Ha publicat diversos treballs jurídics en obres col·lectives, especialment sobre la corrupció i la memòria de la repressió franquista.
- › Ha estudiat el sumaríssim contra Lluís Companys: «El proceso militar contra el presidente Companys. Un paradigma de barbarie». *Quaderns del Memorial Democràtic* (suplement de *L'Avenç*, núm. 357), volum 1, 2010. P. 23-33.
- › Assessora organitzacions com ara ATTAC Catalunya (Associació per la Taxació de les Transaccions i per l'Ajuda als Ciutadans), SOS Racisme i ACAT (Acció dels Cristians per l'Abolició de la Tortura).
- › Col·labora regularment a *El Periódico de Catalunya*, *El País* i *Público* amb articles sobre qüestions relacionades amb la corrupció, el finançament dels partits, la immigració, el procés de pau del 2006, la memòria històrica, etc.
- › El 2006 els governs de Catalunya i Euskadi li van atorgar el Premi Justícia.
- › L'abril del 2010 el Govern de la Generalitat li va concedir la Creu de Sant Jordi.

Entrevista



© AAC

Els arxius de l'Administració de Justícia

› Com eren els arxius de la Fiscalia quan vostè hi treballava?

Debe tenerse presente el momento histórico en el que comencé a ejercer de fiscal, la primavera de 1962 y, por tanto, bajo la dictadura franquista. Nuestra actividad profesional quedaba limitada a los delitos más convencionales, como las imprudencias de tráfico, delitos contra la propiedad y la libertad personal, los que entonces se llamaban «contra la honestidad» y contra la integridad personal y la vida. No podíamos conocer, por trabas legales y sobre todo políticas, de cualquier forma de delitos económicos y de corrupción que, evidentemente, había. Por tanto, nuestro alcance a fuentes documentales de la actuación judicial era muy limitado. Se circunscribía a los atestados policiales, fuertemente controlados políticamente por la Jefatura Provincial de Policía, e informes médicos, ya fueran de las instituciones sanitarias o de los médicos forenses, relativos a cualquier forma de alteración psíquica de los responsables penales o daños sufridos por las víctimas de los delitos. Por otra parte, no había en aquel momento una especial sensibilidad en las instancias generadoras de documentos destinados a la Administración de Justicia ni en los propios tribunales para disponer de ellos de forma organizada, catalogada y debidamente clasificada.

Pero, como fiscales de guardia, teníamos acceso puntual a la documentación de la Brigada Político-Social durante el brevísimo tiempo en que los detenidos, que iban a disposición del Tribunal de Orden Público (TOP), permanecían en el juzgado de guardia, puesto que la documentación, el atestado policial, reflejaba la investigación practicada por la Brigada Político-Social. Documentación en la que ya advertimos cómo se ocultaba la práctica de la tortura; nunca se hacían constar, nunca y digo nunca, los signos en el cuerpo de los detenidos de los malos tratos policiales recibidos. Por tanto, eran documentos que no reflejaban la realidad, la verdad.

En muy pocas ocasiones los jueces adoptaban iniciativas de investigación y, cuando las acordaban, se limitaban a ordenar mediante el correspondiente mandamiento la entrada y el registro en un domicilio o la interceptación de la correspondencia u otras medidas cautelares cuando el delito lo justificaba o, en su caso, la detención.

Fuera de ello, la documentación de que disponíamos era muy limitada en su alcance. No tenía especial relevancia ni por su calidad ni por su contenido. Creo que no era el problema central que se nos planteaba, sino sobre todo, el de las serias limitaciones que padecíamos en nuestra función como fiscales.

› **A més del fiscal, durant el franquisme, qui més podia tenir accés a la documentació que generava cada fiscal?**

Pues, esencialmente, los tribunales y, desde luego, todas las partes personadas en los procesos, como procuradores y letrados, y a través de ellos las personas que representaban como detenidos o procesados, además de testigos y víctimas. Pero la disposición de dicha documentación dependía obviamente de la decisión de aquellos profesionales. Por ejemplo, es un dato importante que, en el ámbito de los delitos políticos perseguidos durante la Dictadura por la jurisdicción militar o el Tribunal de Orden Público, los archivos de algunos letrados de Cataluña, depositados en el Archivo Histórico de la CONC (Comisión Obrera Nacional de Cataluña) - Fundación Cipriano García, constituyen una fuente documental de gran interés para el conocimiento de la actuación policial y, en un cierto grado, la de los juzgados de guardia.¹

A partir de la instauración del Estado democrático, el estatuto y la función del fiscal no cambian sustancialmente respecto a la Dictadura hasta que, en 1981, se aprueba un nuevo estatuto que rompe con el régimen al que estábamos sometidos desde 1923, establecido durante la dictadura de Primo de Rivera. La directa subordinación al Gobierno del Estado es sustituida por la dependencia del fiscal general del Estado que se convierte, más allá de la letra de la ley, en el que se sirve del fiscal en función de los intereses gubernamentales que nunca se explicitaban. Paralelamente, las funciones del fiscal van cambiando y ampliándose a otros ámbitos, lo que determina una posición más activa en sectores hasta ese momento vedados y, en consecuencia, el acceso a instituciones y a nuevos fondos documentales. Entre ellas, las que derivan de la competencia para investigar, por denuncia o de oficio, conductas presuntamente delictivas, que obligan a requerir a instituciones oficiales documentos sobre el ejercicio de la función pública en los más amplios ámbitos, generándose un archivo más rico

por sus contenidos y por los órganos que los emiten. Además, paralelamente a una mayor presencia del fiscal en los procesos civiles, la reforma del Código civil de 1983 replantea absolutamente la situación del tratamiento judicial de los discapacitados psíquicos. Hasta esta fecha, las facultades sobre estas personas estaban atribuidas a los gobernadores civiles; a partir de la reforma, se establece un nuevo régimen de protección y garantías judiciales a las personas que sufren enfermedades psíquicas y, paralelamente, el fiscal recobra un nuevo papel en el control de los internamientos involuntarios de estas personas. La nueva función lleva consigo el acceso a documentación psiquiátrica oficial y privada de relevante interés.

› **Com està establert actualment el règim d'accés a la documentació judicial en general?**

Hasta fechas muy recientes no ha habido una regulación expresa sobre el acceso a la documentación judicial, entendiéndose por tal los libros de registro del curso de los procesos, desde su inicio hasta su conclusión; los procesos en sí mismos, con toda la documentación que incluyen las resoluciones judiciales; los documentos que reflejan las actuaciones practicadas por los jueces y ante ellos; los dictámenes de los fiscales; los escritos presentados por las partes (esencialmente letrados) y los informes de toda naturaleza aportados por instituciones públicas y entidades privadas. Todo ello, resumidamente, conforma el archivo de un proceso. Naturalmente, ello proporciona la base de los archivos judiciales. El acceso a dichos archivos es hoy más restrictivo que a cualquier otro. Sobre todo, a partir de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). La proclamación constitucional de que las «actuaciones judiciales serán públicas» ha quedado en mera retórica al haberse hecho un uso abusivo de la facultad de excepcionar esa publicidad. Según el artículo 266 de la LOPJ, los interesados pueden acceder al texto de las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los magistrados que las hubieran dictado, depositadas en las oficinas judiciales y registradas en los sistemas informáticos. Y añade: «El acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas [estamos hablando de la sentencia, no estamos hablando del procedimiento en su conjunto], podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela [concepto que yo no he encontrado en ninguna disposición legal ni reglamentaria] o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como con carácter general para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes». Se establece, pues, una

criba. En el caso de los derechos de las personas dignas de especial tutela, no sabemos qué personas son —si son los jueces que dictan la sentencia o las personas acusadas, condenadas o absueltas, o los testigos que hubieran sido citados en el proceso, o las víctimas— y por qué son objeto de especial tutela, hasta al punto de restringir el acceso al conocimiento público de determinadas sentencias. Por lo tanto, esto crea una cierta confusión sobre el concepto de *especial tutela* y permite un ejercicio no sólo discrecional sino arbitrario a la hora de restringir el acceso al conocimiento de determinadas sentencias, que, como es sabido perfectamente, son miles y miles al cabo de cada año. Luego está el concepto de la utilización de la sentencia para fines contrarios a las leyes, un concepto que no he encontrado en ninguna resolución, y que como no ha sido objeto de desarrollo reglamentario permite una interpretación muy restrictiva. Un planteamiento completamente limitado de la facultad de acceso a las sentencias que, en definitiva, son el núcleo esencial del proceso. Dicha restricción se complementa con lo dispuesto en el artículo 235 de la LOPJ, que autoriza la consulta de «libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado». El acceso a dicha documentación y la decisión sobre si concurren o no las indicadas restricciones corresponden a los secretarios judiciales que se constituyen así en la llave para la consulta, el conocimiento y el acceso a toda la documentación judicial. Dicha ley les autoriza para facilitar información sobre el estado de las actuaciones «salvo que sean o hubiesen sido declaradas secretas conforme a la ley» y para que quien «acredite un interés legítimo» pueda obtener «copias simples» de documentos judiciales «no declarados secretos ni reservados». El Consejo General del Poder Judicial aprobó el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, que se limita a reproducir estos preceptos, pero lleva a cabo una interpretación del concepto de documento reservado que no corresponde hacer a un órgano administrativo a través de una disposición de rango reglamentario. Dice así: «Tendrán carácter de reservado las actuaciones judiciales que sean o hayan sido declaradas secretas de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, así como aquellas otras cuya publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales». Disposición completamente indeterminada que crea un espacio de total inseguridad jurídica y que permite cerrar por completo el acceso a los archivos judiciales.

En conclusión, estamos ante disposiciones que van mucho más allá de las reglas generales establecidas en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y que merecerían una especial atención para reformarlas y adecuarlas al derecho que hoy se reconoce con carácter general de «acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos» que proclama el artículo 105 de la Constitución.

Sobre l'accés i l'accessibilitat als arxius

- › **La Llei 16/1985, de patrimoni històric espanyol (article 57.c), i la Llei 10/2001, d'arxius i documents de Catalunya (article 36.1), de manera similar, estableixen que la documentació amb dades que puguin afectar la seguretat de les persones, el seu honor, la intimitat de la seva vida privada i familiar i la seva pròpia imatge, només és accessible amb el consentiment de la persona afectada o quan hagin transcorregut 25 anys d'ençà de la seva mort si la data és coneguda o, en altres supòsits, quan hagin passat 50 anys de la data de la documentació. Els arxivers tenim diferències a l'hora d'aplicar aquesta legislació i a la pràctica pot passar que donem respostes diferents als usuaris. Com interpreta vostè aquests preceptes?**

Creo que el planteamiento del artículo 57 era de una vaguedad inadmisibile porque ha permitido que se estén dictando disposiciones más restrictivas aún que el propio texto legal. Por ejemplo, en la Instrucción de 12 de julio de 2006 de la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior (instrucción segunda, apartado 2) sobre el régimen general de acceso a la documentación del Ministerio del Interior, contenida, por tanto, en todos los archivos del Ministerio del Interior, en sus diferentes variaciones, se dice: «[...] o, en otro caso, de 50 años, a partir de la fecha de los documentos». Y continúa: «El cómputo de 50 años se iniciará a partir de la fecha del documento más reciente contenido en el expediente emitido en vida del afectado», lo cual significa una ampliación del periodo muy superior al de 50 años y, por tanto, una restricción mucho más amplia. Si esto se condiciona al hecho de que sea el documento más reciente emitido en vida del afectado, concepto que no está para nada en la ley, ello quiere decir que va a haber enormes dificultades para el acceso a esa documentación; ahí está precisamente una de las claves del conocimiento del franquismo y del aparato represor del franquismo, especialmente de la Brigada Político-Social.

Por otra parte, en la instrucción tercera se introduce un concepto, el de *régimen específico de acceso*, en la que se establece lo siguiente: «Estarán sujetos a un régimen específico de acceso a los documentos respecto de los cuales así se determine en su normativa aplicable [que no precisa] y, entre otros, los siguientes: [...] 2. Documentos cuyo conocimiento y difusión entrañe riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de delitos [que es lo que dice la ley] cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando». Con lo cual, el abanico de posibilidades de negativa de acceso a documentación archivada se aumenta, sobre todo si se incluyen entre los do-

cumentos que son objeto de régimen específico de acceso los «3. Documentos que contengan datos personales de carácter policial». Naturalmente, se supone que prácticamente todos los documentos del Ministerio del Interior tienen datos de esa naturaleza, puesto que es el órgano que tiene la responsabilidad de los servicios policiales del Estado.

Si acudimos al Real Decreto 1816/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Archivos Judiciales Militares, pasa algo parecido. Cuando el artículo 9.6 se refiere al plazo de los 50 años, establece que dicho plazo cuente «a partir de la actuación que ponga fin al procedimiento». Eso tampoco es lo que dice la ley, con lo cual se está prolongando el plazo mucho más allá de lo legalmente establecido. Todo ello, en la práctica, conduce a una evidente restricción del acceso a la documentación pública, sobre todo en determinadas instituciones del Estado, como el Ministerio del Interior, que regula el acceso a sus archivos mediante normas internas de organización del servicio.

Todo ello me parece inconcebible en un sistema democrático, puesto que está afectando a los derechos de los ciudadanos y al ejercicio de esos derechos. Y, desde luego, desvirtuando e impidiendo la concreción de solemnes afirmaciones legales como la del artículo 22 de la ley llamada de la memoria histórica, que dice «garantizar el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y a la obtención de copias que se soliciten» y, en los mismos términos, los archivos privados sostenidos por fondos públicos.

Si a ello se unen otras restricciones de carácter estrictamente organizativo, como la de alegar ante una solicitud de acceso a los archivos del Ministerio citado que las solicitudes se atenderán por orden de llegada por razón del volumen de documentos o datos a que se refiera la solicitud o que la complejidad de la búsqueda puede afectar al normal desarrollo del servicio, es evidente que están primando razones ocultas para obstaculizar el libre acceso a los fondos documentales y su consulta. Así resulta cuando, ante una determinada solicitud, se contesta que esta ocupa la posición 504 de un total de 681 solicitudes en tramitación. El Ministerio del Interior es consciente de las consecuencias que ello tiene, porque el subdirector general de Recursos concluye diciendo: «En consecuencia, no ha existido una encubierta decisión o propósito de no atender la solicitud de acceso del recurrente, sino la imposibilidad material sobradamente acreditada de atenderla».

- › **Nosaltres diem que no se li està limitant l'accés sinó l'accessibilitat. A partir de l'accessibilitat allò que fem és restringir el dret d'accés, indirectament o directament.**

Es que la accesibilidad es lo que determina la materialización del ejercicio del derecho. Si aquella se dificulta o, directamente, se niega, lo que está haciéndose es impedir el libre acceso. La negación de la accesibilidad impide conocer si, por ejemplo, los documentos solicitados están disponibles o han sido destruidos u ocultados a la consulta pública. En todo caso, plantea un problema central para saber si el libre acceso está o no garantizado. Y esto es un problema de fondo importantísimo porque supone la negación, en la práctica, del acceso del ciudadano a los documentos públicos, cuestión de máxima relevancia en un estado donde hay constancia de destrucción de documentos que reflejaban el funcionamiento de la Dictadura y, en particular, del aparato represor. El profesor Alberto Reig así lo hizo constar: «Desde fechas anteriores a las últimas elecciones generales, previniendo lo que parecía una inevitable victoria socialista, desaparecieron de los archivos policiales cantidades ingentes de documentos».²

Es más, cuando un ciudadano de Cataluña se dirige al Ministerio del Interior reclamando sus antecedentes como consecuencia de haber sido detenido por la Brigada Político-Social durante el franquismo, la respuesta del director del Gabinete del Ministro del Interior, de 8 de julio de 2010, es esta: «Hay que tener en cuenta que con la promulgación de la Ley 46/1977, de 15 octubre, de Amnistía, se procedió a la eliminación de todos aquellos expedientes que contuviesen información de carácter político, sindical, religioso, etc.». Hay ya muestras muy evidentes de que no solamente hubo destrucción de documentación, sino que la que queda está sujeta a tal conjunto de cautelas, restricciones y excepciones que hacen prácticamente inviable el acceso a uno de los núcleos que mejor permiten el conocimiento de la represión del franquismo, la Brigada Político-Social.

- › **Parlant d'accés, però d'un altre tema, imaginem-nos els sumaríssims que es conserven en el Tribunal Militar. Suposem que aquesta documentació ja és accessible per a qui vulgui sol·licitar-la. Creu que es podria digitalitzar tot el sumaríssim i posar-lo lliurement en obert a Internet perquè qualsevol persona pogués consultar-lo? El fet que la documentació sigui accessible és equivalent a poder difondre una reproducció íntegra a Internet per part dels arxius?**

Creo que en lo que se refiere a los procedimientos «sumarísimos de urgencia» (que carecían de precedentes en el Código de justicia militar entonces vi-

gente), creados por el Decreto núm. 55 del general Franco el 1 de noviembre de 1936 y que se mantuvieron hasta el 12 de julio de 1940, así como a los simplemente «sumarísimos», aplicados hasta 1961, es evidente que no hay duda alguna de que no solo pueden consultarse sino difundirse por los medios que sean, incluidos por medios telemáticos. Han transcurrido más de 50 años. Por tanto, no veo dificultad alguna.

› **En el cas de persones que estan vives o fa menys anys que van morir, posaríem tota la documentació a Internet?**

Creo que es perfectamente compatible con la legalidad vigente.

› **Però podria haver-hi ciutadans que consideressin que alguns dels seus drets no es respecten en donar publicitat sobre el contingut íntegre...**

Ciertamente ha habido contenciosos que han dado lugar a algunos conflictos judiciales entre la libertad de investigación y de información y el derecho al honor invocado por descendientes de quienes participaron en la represión franquista. Aquí en Cataluña, tuvimos el proceso generado por los descendientes de Carlos Trías Bertrán, alto cargo de la Falange, que había declarado como testigo de cargo en el juicio militar contra el dirigente de Unió Democràtica de Catalunya (UDC) Manuel Carrasco i Formiguera, en el que fue condenado a muerte y fusilado. La investigadora y periodista Dolors Genovés elaboró el documental *Sumarísim 477*, que fue emitido por TV3 el 27 de noviembre de 1994. Los hijos de Trías Bertrán plantearon una demanda invocando que el honor de su padre e hijos había sido lesionado. Demanda finalmente desestimada con una importante sentencia del Tribunal Constitucional que responde a las cuestiones planteadas hasta ahora. Valga este texto del Tribunal Constitucional: «La posibilidad de que los contemporáneos formemos nuestra propia visión del mundo a partir de la valoración de experiencias ajenas depende de la existencia de una ciencia histórica libre y metodológicamente fundada. Sin diálogo con los juicios de los demás —con los del historiador, que es lo que aquí importa— no resulta posible formar el propio juicio. No habría tampoco espacio —que solo puede abrirse en libertad— para la formación de una conciencia histórica colectiva».³ A este respecto, recuerdo unas palabras de Francisco Tomás y Valiente en la clausura de las jornadas Justicia en Guerra en 1987, en las que se refirió específicamente al conflicto entre el derecho al honor y los derechos fundamentales de los ciudadanos a conocer la verdad histórica. Decía que el derecho al honor tenía que ser interpretado restrictivamente, porque los derechos fundamentales

de los ciudadanos a conocer la información del pasado, de la historia, no podían ser subordinados a la invocación del derecho del honor de los descendientes de los familiares que participaron en la represión como miembros de los consejos de guerra o de estos tribunales especiales. Además, la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en el artículo 8.1 establece que no constituyen «intromisiones ilegítimas» en ese ámbito cuando predomina «un interés histórico, científico o cultural relevante».

- › **Però la part diferent seria divulgar-ho. L'any 1982 no existia Internet. El pas següent seria ensenyar-ho tot públicament, que tothom pogués veure-ho.**

Honradamente, creo que sí, con arreglo a los principios legales que hemos descrito y estamos analizando.

- › **Dit d'una altra manera: hi ha gent que pensa que no s'hauria de divulgar perquè creu que tenen un dret legítim al fet que no es doni publicitat al partit en què militaven ell o els seus pares fa 40 o 50 anys, per exemple. El tenen, aquest dret? Perquè una cosa és l'accés a la documentació i una altra la seva divulgació universal...**

Pienso que, en este caso, prima el conocimiento de la verdad por parte de la ciudadanía, porque de lo contrario estaríamos convirtiendo la historia en una especie de secreto guardado y reservado exclusivamente para los científicos, en este caso los historiadores, lo cual es incompatible con el conocimiento de la historia, el conocimiento de la verdad y el derecho a la verdad que tienen los ciudadanos. La justicia, la reparación y la verdad son los tres grandes principios que inspiran los derechos ciudadanos respecto de su pasado histórico. Y creo que, en este momento, no habría objeción alguna desde el punto de vista legal para esa difusión digitalizada de esos documentos. De lo contrario se vaciaría de contenido el derecho de acceso a los fondos documentales que están en los archivos, públicos o privados, de estas características, que no se puede desligar del derecho a la difusión. Es decir, quien investiga lo hace porque la consecuencia lógica de la indagación y de la investigación histórica es la difusión de los datos para el conocimiento de la historia y para sacar lecciones de este conocimiento. Si el derecho a la investigación no genera el derecho a la difusión de lo investigado, ¿para qué se está investigando?, ¿para que se conozca por un

grupo de expertos? Las palabras que pronunció Francisco Tomás y Valiente en aquellas jornadas siguen conservando plena y absoluta actualidad.

Un ejemplo significativo. En el decreto ya citado núm. 55 del general Franco —el de creación de los sumarísimos de urgencia—, se establecía la posibilidad de que los jueces y fiscales de la carrera judicial y fiscal participasen en los consejos de guerra, como vocales o fiscales con la categoría de capitanes honoríficos. Fueron muchos los que se incorporaron a los tribunales militares en juicios, como es sabido y ya reconocido legalmente, absolutamente carentes de garantías e ilegales, participación que se prolongó hasta 1943. Es muy importante conocer quiénes fueron porque materializaron el activo y ya constante compromiso de la magistratura con la Dictadura, que culmina con su intervención en el TOP hasta 1976.

Dudo mucho que, en nombre del derecho al honor de su familia, descendientes de aquellos puedan discutir la difusión pública de la identidad de aquellos funcionarios judiciales. Me parece que lo único que habría que hacer, si acaso, es respetar los plazos legales establecidos en el artículo 57 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, pero nada más.



› **En un sumaríssim poden sortir moltes persones...**

Vamos a ver. Vamos a suponer que se reproduzca solamente la sentencia que pone fin al proceso. La difusión de la sentencia es inseparable de la composición del tribunal que la dicta y de las personas juzgadas. Es decir, los vocales del tribunal, que son todos militares de determinada graduación y que están mencionados nominalmente en la cabecera de todas las sentencias. Por lo tanto, si se publicitan las sentencias, que como es evidente es el fin del proceso —se podrían añadir otros datos, por ejemplo, la diligencia de ejecución de la pena de muerte—, ello determina el conocimiento de todos aquellos datos personales.

› **Però s'estan publicant sumaríssims sencers, no només les sentències, sinó també les declaracions dels testimonis. Els arxivers necessitem arguments per raonar com cal equilibrar el dret d'accés i el dret a la intimitat personal i familiar.**

Yo creo que el problema está en que la participación en un proceso penal es un ámbito ajeno a la vida privada. En el momento en que alguien, como particular o como parte de una organización política, como la Falange, u oficial, como la Guardia Civil o el Ayuntamiento, comparece ante una instancia oficial y denuncia o delata a otro y determina la incoación de un procedimiento judicial, militar o no, y pone en marcha la máquina de la Administración de Justicia, ya no está actuando como un ciudadano en el ámbito de la vida privada, está ejerciéndose una facultad o deber que le otorga o impone la Ley de Enjuiciamiento Criminal que es denunciar un delito. Ahí se está reflejando una actividad pública, que es la que refleja la participación en la Administración de Justicia en calidad de denunciante y con todas las consecuencias que de ello se derivan. Toda esta acción procesal está regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que entonces estaba vigente, donde se establece no tanto el derecho sino el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio.

› **Però en el context del franquisme... Els testimonis actuaven sempre amb llibertat? De vegades els testimonis no prenen la iniciativa de fer una denúncia, sinó que és el tribunal qui els crida a declarar. Pot passar que no declarin lliurement sinó que, pel context de l'època, declarin coaccionats?**

Ciertamente, podía ocurrir. Pero no era lo habitual. Más bien, los testigos que favorecían a los acusados comparecían ante el juez de instrucción militar

—único momento del proceso en el que se practicaban diligencias de esa naturaleza— espontáneamente. Los demás partícipes, especialmente los testigos, colaboraban con el juez o tribunal con el exclusivo afán de contribuir al castigo del acusado atribuyéndole en muchas ocasiones conductas falsas o no acreditadas por ninguna prueba.

› **Per què tenim tantes reserves en general i des de diferents professions?**

Porque ha habido una sociedad que, mayoritariamente, durante cuarenta años contemporizó con la Dictadura, por las debilidades de la Transición política y los miedos que aún perduran por todo lo que significó la Dictadura. Esto explica que la Ley 18/1984, que reconoció como años cotizados a la Seguridad Social los periodos de prisión por motivos políticos, se refiriera a la Dictadura como *secuelas* de la Guerra Civil. Al año siguiente, se aprobó la Ley de Patrimonio Histórico Español, todavía vigente. Y que, según una interesante reflexión del profesor Ricard Vinyes, en 1986, con motivo del 50 aniversario de la sublevación militar, la presidencia del Gobierno emitió un comunicado que concluía así: «Y recuerda además con respeto a quienes desde posiciones distintas a las de la España democrática, lucharon por una sociedad diferente, a la que también muchos sacrificaron su propia existencia».⁴ La *sociedad diferente* era el golpe militar, la dictadura franquista y la planificación del terror desde 1936 hasta 1975.

› **I ara, què estem protegint?**

Ahora está protegiéndose tácitamente la pervivencia de alguno de los valores e ideas de aquel periodo totalitario. Si no, no se explica.

› **En el darrer col·loqui del Memorial Democràtic es va exposar algun cas de persones que pertanyen a partits allunyats, per descomptat, del que va representar el franquisme, però que provenen de nissagues...**

Eso ocurre especialmente en el Poder Judicial, pero no solo en él. Ahí hay sagas que son evidentes y hay nombres cuyos antepasados fueron del TOP o del Tribunal Supremo del franquismo. El fiscal José María Mena se ha referido a ello con toda claridad. Dice así: «Las reducidas dimensiones del sector social minoritario y privilegiado que constituía la cantera de los futuros jueces y fiscales fomentaban la existencia de altos grados de nepotismo y endogamia».⁵ Problema que no puede considerarse completamente superado.

› **Com podem superar això?**

En una investigació titulada *Continuidad y discontinuidad del pasado en la justicia del presente*, Alfons Aragoneses, profesor de historia del derecho de la Universidad Pompeu Fabra, analiza cómo en la cultura jurídica de la magistratura actual subsisten o perviven «trazas de culturas jurídicas anteriores», entre ellas las propias del franquismo, al amparo del concepto de la independencia judicial como instrumento de garantía de la necesaria neutralidad e imparcialidad del juez. Pero al abrigo de la independencia judicial, cierto sector de la magistratura, mayoritariamente conservadora, está haciendo de la independencia un instrumento para distanciarse de los valores democráticos que inspiran las leyes que están aplicando, llegando a una interpretación formalista y burocrática de las leyes. Estamos, pues, conviviendo con jueces que son aquello que decía Montesquieu: «la boca que pronuncia la palabra de la ley», es decir, jueces que aplican mecánicamente la ley sin preguntarse por sus verdaderos orígenes y contenidos democráticos.

› **Som molt legals però no tan democràtics.**

Exactamente.

› **I les restriccions que estableixen els decrets i els reglaments als quals al·ludia abans, també tenen el mateix origen?**

Exactamente el mismo. Pero es más grave, porque las restricciones legales al acceso a los archivos judiciales han sido aprobadas mediante leyes de los partidos mayoritarios que reflejan la posición mayoritaria del Poder Judicial y de otros sectores institucionales, de desconfianza en la sociedad civil y de su capacidad de acceso a los fondos que contienen los datos de aquella *sociedad diferente* que prefieren mantener oculta tras muchas barreras. Continúa habiendo un temor al pasado fascista.

Pero con ciertas diferencias que vale la pena destacar; así lo expresan la ley conocida como de la memoria histórica y la Ley del Memorial Democrático.

La Ley 52/2007, de la memoria histórica, dice: «El espíritu de reconciliación y concordia, y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas, que guió la Transición, nos permitió dotarnos de una constitución, la de 1978, que tradujo jurídicamente esa voluntad de reencuentro de los españoles, articulando un estado social y democrático de derecho con clara vocación integradora. El espíritu de la Transición da sentido al modelo constitucional de convivencia

más fecundo que hayamos disfrutado nunca y explica las diversas medidas y derechos que se han ido reconociendo, desde el origen mismo de todo el periodo democrático, en favor de las personas que, durante los decenios anteriores a la Constitución, sufrieron las consecuencias de la Guerra Civil y del régimen dictatorial que la sucedió».

La Ley 13/2007, del Memorial Democrático, dice lo siguiente: «En aquest sentit, un dels dèficits de la transició a la democràcia fou la institucionalització de la desmemòria i l'oblit de la tradició democràtica i dels seus protagonistes...».

Hay una diferencia de matiz: son dos leyes casi simultáneas en el tiempo con dos enfoques distintos. ¿Qué ocurre? Que la Transición generó esos déficits y ese olvido que en el ámbito del Poder Judicial es evidente. Pues, sin ningún tipo de cambio substancial, el 31 de diciembre de 1976 se disolvió el Tribunal de Orden Público, con funciones exclusivamente represivas, y se creó la Audiencia Nacional. Todos los magistrados de Orden Público, en ese momento declarado ilegítimo, no solo permanecieron en sus puestos de magistrados, sino que muchos de ellos fueron promocionados a altos cargos del Tribunal Supremo. Es un dato objetivo que es importante destacar. En el ámbito del Poder Judicial no hubo ningún signo formal de sustitución de la antigua magistratura al servicio de la Dictadura por otra de compromiso democrático.



La Memòria Històrica

› Què és per a vostè la memòria històrica?

La Ley 52/2007, llamada de la memoria histórica, habla de Guerra Civil y de Dictadura. Cuando hablamos de estos temas, siempre he puesto el acento en las víctimas de los sublevados y de la Dictadura. Para mí, en este momento, desde el punto de vista de la memoria histórica, lo que hay que recuperar, lo que hay que salvar y garantizar a toda costa, es el derecho de dichas víctimas a la verdad y a la reparación, también a la justicia pero conscientes de que por ello entendemos el descubrimiento judicial de la verdad —como en el caso de las exhumaciones—, ya que resulta más problemático, por el mero transcurso de los años, satisfacer el derecho a la justicia entendido como persecución penal contra los culpables. Es decir, para mí, la memoria democrática es la recuperación de la memoria de los vencidos en la contienda militar, de los derrotados de la Segunda República y, finalmente, de los que se opusieron a la Dictadura. ¿Por qué? Por un hecho muy claro: porque los vencedores, después del golpe militar de 1936 y luego, ya definitivamente, a partir del 1 de abril de 1939, tomaron todas las medidas posibles para dignificar la memoria de sus víctimas —que las hubo, evidentemente, la Ley del Memorial Democrático reconoce a las víctimas «de la violencia incontrolada en la retaguardia republicana»— y para su reparación moral y económica, que fue muy generosa, mientras que las víctimas de la Dictadura quedaban en el más absoluto olvido. Ellos dispusieron de cuarenta años para este proceso de dignificación y de memoria de sus víctimas y lo hicieron. Una prueba de ello es que el franquismo los amnistió de todos los delitos, incluso los más graves, que habían cometido. El dictador aprobó la Ley de 23 de septiembre de 1939, por la que consideraba «no delictivos» todos los hechos de «carácter político-social» realizados por personas de «ideología coincidente con el Movimiento Nacional desde el 14 de abril de 1931 hasta el 18 de julio de 1936».

Por tanto, la memoria democrática es la memoria de los vencidos y la memoria de los que lucharon contra la dictadura del general Franco hasta 1975. Esta es la memoria que debemos recuperar porque realmente han sido los grandes olvidados. Una parte muy importante de una obra excelente del filósofo Manuel Reyes Mate, *La herencia del olvido*, está dedicada a las desapariciones forzadas y, en ese contexto, describe a las víctimas del franquismo como las más «invisibilizadas de la historia».

En este proceso, ciertamente se ha avanzado mucho en los últimos diez años. Pero ha habido periodos de la historia democrática de España en que las

víctimas de la Dictadura fueron borradas del mapa de nuestra memoria, incluyendo los gobiernos del PSOE (1982-1996), que tomaron escasas decisiones parlamentarias en relación con las víctimas de la Dictadura. Y si se ha recuperado la conciencia de esta realidad ha sido gracias a que ha habido una presión de la sociedad civil, sobre la base del excelente trabajo de muchos historiadores.

› **Vostè creu que pot haver-hi una memòria col·lectiva o que, per definició, la memòria es individual?**

Hay una memoria individual y familiar de cada persona que debe respetarse y protegerse por la comunidad y las instituciones. Pero es la memoria colectiva la que es necesario mantener, proteger y acompañar por las administraciones públicas a través de políticas públicas de memoria y que deben ser el objeto prioritario de una estrategia institucional que sitúe este problema en el centro de una política de defensa de los derechos humanos, de los derechos vulnerados para el gran colectivo de las víctimas del franquismo, vencidos en la contienda militar y opositores a la Dictadura y duramente reprimidos, sancionados y marginados. El pasado 9 de marzo, en el Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona (CCCB), en el marco de la exposición «Desapareguts», el profesor de la Universidad de Columbia (Nueva York) Andreas Huyssen mantenía: «¿Qué sería del movimiento internacional de los derechos humanos sin memoria de los campos de exterminio del siglo XX?». Y reclamaba la necesidad de preservar «la dignidad de las víctimas, sus luchas y su destino».⁶ Lo mismo puede decirse del genocidio franquista, de sus responsables y sus víctimas.

› **Inclouria entre les víctimes de la dictadura les persones que van morir practicant la lluita armada?**

Solamente incluiría lo que significó el movimiento guerrillero español durante los años cuarenta y principio de los cincuenta. ¿Por qué? Porque fue la continuidad del ejército de la República, la prolongación de la resistencia armada al nazismo que los españoles habían hecho en Francia y porque, en definitiva, era la respuesta coherente en un entorno internacional de derrota militar de los fascismos europeos que coincidía con la Declaración de la ONU afirmando la similitud del régimen de Franco con los regímenes de Hitler y Mussolini. Por tanto, me merece un gran respeto y lamento que aún no hayan sido debidamente reparados y reconocidos como miembros del Ejército Republicano. La cita contenida en el preámbulo de la Ley 52/2007 sobre la defensa de los valores democráticos por los «combatientes guerrilleros» es absolutamente insuficiente.

› **Què n'opina de la Llei 52/2007, popularment coneguda com la llei de la memòria històrica?**

Es una ley que, ante los retos fundamentales que tenía planteados, es una suma de buenos propósitos y de sonados fracasos. La razón principal de este fracaso es no haber cumplido el compromiso de llevar a cabo «políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática». En consecuencia, ¿dónde está el «marco institucional» para ese fin previsto en la disposición adicional tercera de la ley? Y una muestra de ello es que aún subsisten en nuestro país 704 vestigios de símbolos franquistas. Y continúa sin llevarse a cabo el «censo de edificaciones y obras realizadas mediante trabajos forzados». Y ¿para cuando la «disculpa pública» y la «revelación pública y completa de la verdad» de la represión franquista? La ley padece una carencia esencial, haber excluido de su regulación, que no puede aceptarse con las referencias retóricas contenidas en el preámbulo, a grupos importantes de represaliados, como los guerrilleros, los miembros de la Unión Militar Democrática (UMD), los que sufrieron prisión por un periodo inferior a tres años, los que fueron sometidos a incautaciones de bienes, los multados gubernativamente, los despedidos de sus puestos de trabajo, nunca recuperados, por razones políticas, etc. Carencia que mantiene una situación «discriminatoria» entre los españoles, por decirlo en los términos de la Ley 18/1984, de 8 de junio.⁷

Ante la rotunda oposición del Gobierno a la anulación de las sanciones y condenas por razones ideológicas o políticas, se optó por una medida vergonzante, se decía «de contenido rehabilitador y reparador», consistente en una declaración del Ministerio de Justicia a instancia de «los perjudicados» que declaraba el carácter «injusto» de las condenas. Ha sido un completo fiasco, dado que dicha opción ha sido rechazada masivamente. Prueba de ello es que tres años después de la vigencia de la ley, las declaraciones emitidas no llegan ni al millar. Exactamente, 946. La declaración de «ilegitimidad» de las sanciones y condenas franquistas ya no basta, sobre todo cuando la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que nunca anuló una sentencia franquista antes de la vigencia de la Ley 52/2007, ahora se funda en aquella «ilegitimidad», con evidentes criterios erróneos, para impedir que se abra el proceso de revisión de la sentencia condenatoria del poeta Miguel Hernández (auto de 21 de febrero de 2011).

El planteamiento erróneo de la ley sobre las exhumaciones de fosas comunes, encomendadas a los familiares y asociaciones, y el generalizado incumplimiento por jueces y fiscales de su deber de investigar las desapariciones denunciadas, puesto que eran muertes presuntamente «violentas o sospechosas de criminalidad» (artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), ha conducido

a la privatización de una función que es de estricta responsabilidad pública. Es urgente la corrección de esta situación ante el constante incremento del conocimiento de fosas pendientes de actuación.

Y en cuanto a las medidas reparadoras económicas (artículos 5-10 de la ley), el resultado es muy limitado. La más relevante, la indemnización prevista para los que fallecieron «en defensa de la democracia» entre 1968 y 1977 (artículo 10), los asesinados por el terrorismo institucional del Estado franquista, ante las 189 solicitudes formuladas en relación con 144 fallecidos, solo se ha otorgado en 49 supuestos. Lo que expresa, una vez más, el carácter restrictivo y discriminatorio con que la ley se está aplicando.

Todo ello evidencia la necesaria reforma de una ley que no se ajusta a los principios y las directrices mencionados y que genera una profunda insatisfacción y frustración.

Además de lo expuesto, la ley presenta debilidades importantes por su carácter excesivamente genérico, como en materia de derecho de acceso a los archivos. Pero en este ámbito consta una disposición que desearía destacar, con independencia de los criterios más rigurosos de los especialistas. En la disposición adicional octava se regula el régimen general de acceso y consulta de «los libros de actas de defunciones de los Registros Civiles», norma que tuvo su desarrollo en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008 (BOE de 26.11.2008).⁸ En ella se afirma que concurre «interés legítimo» para obtener certificaciones de los datos registrales cuando la petición «se enmarque en investigaciones académicas o científicas sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la Transición», además de clarificar que no puede calificarse la causa de la muerte como «deshonrosa» si está relacionada con «la represión de la Guerra Civil por motivos políticos». No sé si es una norma plenamente satisfactoria.

Y, finalmente, está la cuestión del Valle de los Caídos. Hoy es ya inadmisibles que siga constituyendo el mausoleo del dictador, con independencia de la prohibición de actos de exaltación fascista, además de haber enterrado allí, sin permiso de sus familiares, restos de víctimas del franquismo, ya fuera durante la contienda militar o posteriormente. Dicho lugar solo puede ser un museo de la paz, donde consten los nombres de quienes lo construyeron como trabajadores esclavos, lo que presupone el traslado a su familia de los restos del dictador. Otra cuestión será, según criterios técnicos que no conozco, si ello exigirá además el cambio de su actual estructura monumental.

- › **Vostè posaria a la mateixa altura el paper de la justícia nacional franquista i la justícia revolucionària republicana? L'actuació dels tribunals populars i, abans, la de les juntes i els comitès revolucionaris, s'ajustava a dret, oferia garanties jurídiques? Es podria dir que ambdós tipus de justícia eren equiparables?**

No, no son equiparables de ninguna manera.

Pero, en cualquier caso, debe diferenciarse el estado de la Administración de Justicia en la Cataluña republicana desde el 18 de julio de 1936 hasta el 26 de enero de 1939 de la que rige, desde el inicio del golpe militar, en las zonas de España bajo el control del Ejército de Ocupación. Sobre todo, teniendo presente que los consejos de guerra instaurados por los sublevados, más otras jurisdicciones represivas, permanecen y actúan, concluida ya la contienda militar, en toda España hasta 1975.

En primer lugar, en la España ocupada bajo el inmediato control de los sublevados y hasta que se formaliza la jurisdicción militar, se aplicaron de forma sistemática, siguiendo las instrucciones de los bandos de guerra, las ejecuciones extrajudiciales sumarias. El resultado es que, según fuentes oficiales, aún permanecen 1.097 fosas comunes y se desconocen los restos de personas que contienen. Así lo expuso la directora de la Oficina de Víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura, creada por el Ministerio de Justicia a raíz de la Ley 52/2007, en la clausura de un congreso celebrado en Zaragoza en noviembre de 2010 sobre fosas comunes. Los datos más fiables es que desaparecieron 114.266 personas.

Cuando se constituyen los consejos de guerra, como los demás tribunales represivos, hasta que son disueltos en 1975 tienen una característica común: no eran propiamente tribunales porque eran ilegítimos, dependientes y parciales. Y, sobre todo, porque aplicaban un modelo de juicio que representó siempre la negación de un juicio justo. Eran una aberración jurídica, una monstruosidad, una expresión de barbarie (así lo expresaba el magistrado del Tribunal Supremo que votó a favor de la nulidad de la sentencia de muerte contra Julián Grimau). ¿Y por qué? Porque negaron siempre y en todo caso a los acusados estos derechos: derecho a un tribunal independiente, derecho a ser oído, derecho a la presunción de inocencia, derecho a ser informado de la acusación, derecho a disponer de tiempo y facilidades para la defensa, derecho a defenderse por sí mismo o por un defensor de su elección, derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, derecho de igualdad de armas y derecho de acceso a los recursos.

Esta fue la justicia de la Dictadura, que en el Tribunal de Orden Público se atenuaba, pero, sustancialmente, era lo mismo. Juzgaban a detenidos bajo tortura y por el ejercicio de los derechos humanos más básicos, los propios de un estado civilizado, condenando a largas penas de prisión.

Durante la República se constituyeron los tribunales populares siguiendo el modelo del tribunal de jurado que había existido tradicionalmente en España desde principios de siglo. Cuando la República fue asaltada y asediada, naturalmente que la excepcionalidad de la situación generó situaciones indeseables e injustas que afectaron a la estructura judicial.

En la Cataluña posterior al fracaso del golpe militar, la CNT-FAI (Confederación Nacional del Trabajo - Federación Anarquista Ibérica) asumió el control del aparato judicial y creó una justicia especial de guerra que se tradujo en la ocupación del Palacio de Justicia y la creación del Comité Superior de Justicia de Cataluña o Tribunal Revolucionario del Palacio de Justicia que, bajo esta denominación o la de Oficina Jurídica, instauraron un modo arbitrario y abusivo de proceder, como el de otros tribunales populares.⁹

Pero, desde que en mayo de 1937 tomó posesión como ministro de Justicia del Gobierno de la República Manuel de Irujo, miembro del PNV, se emprendieron reformas con el objetivo de restaurar una justicia republicana. Dijo Gabriel Jackson, en su obra ya clásica sobre esa etapa de nuestra historia,¹⁰ que el ministro Irujo, en su afán de restablecer plenamente el imperio de la legalidad republicana, «decretó la restauración de la toga y el birrete en los tribunales, se aseguró de que los presidentes de los tribunales populares fueran jueces de carrera, y dispuso que, sin dar publicidad, se pusiera en libertad a todos los sacerdotes encarcelados por el simple hecho de serlo». Así lo confirman, entre otros, los decretos que dictó el 22 y 29 de junio y el 6 de agosto de aquel año¹¹, que acreditan su preocupación —incluso en una situación tan adversa—, para que en dichos tribunales y los jurados de urgencia se acentuara la presencia de jueces y fiscales de carrera, para que fuesen progresivamente integrados en la Administración de Justicia ordinaria y para que el procedimiento judicial se ajustase a las mayores garantías posibles.

Pero no pueden establecerse similitudes, porque, con independencia de los graves daños personales y económicos que causaron, en todo caso fueron respuestas excepcionales, aunque profundamente destructivas, de un estado asediado. Los otros, los tribunales de la Dictadura, fueron el elemento esencial de un régimen planificado de terror que causó profundísimos perjuicios personales, morales y materiales, durante cuarenta inacabables años. Solo un dato ilustrati-

vo: según el Ministerio de Justicia franquista, desde abril de 1939 al mismo mes de 1944, fallecieron en las cárceles franquistas 192.684 personas, de ellas más de 100.000 fusiladas en ejecución de condenas de muerte.

› **Breument, per avançar en la recuperació de la memòria democràtica i en l'accés als arxius, quines mesures legals caldria adoptar o desenvolupar?**

Brevemente, en cuanto a los archivos, la inaplazable aprobación de una ley de archivos que supla el vacío actual¹². Para materializar definitivamente el derecho de acceso a los archivos que establecen los artículos 35.h), sobre el derecho de acceso a los registros y archivos de las administraciones públicas, y 37.6.g), sobre la «consulta de fondos documentales existentes en los archivos históricos», ambos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que proclaman que tal derecho debe garantizarse «siempre que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos» y señalando como único límite el respeto «a la intimidad de las personas». Ya es hora, porque el vacío invocado está perjudicando un derecho fundamental en un sistema democrático.

Y en cuanto a la memoria histórica, las reformas legales conducentes a la declaración de nulidad de pleno derecho de las sentencias condenatorias franquistas y a que las administraciones públicas, siguiendo el ejemplo de Cataluña, asuman directamente toda la tarea relacionada con las desapariciones, sin perjuicio de las evidentes competencias de jueces y fiscales que, muy mayoritariamente, no están cumpliendo.

Notes

- 1 DOMÍNGUEZ RAMA, Ana (ed.). *Enrique Ruano. Memoria viva de la impunidad del franquismo*. Madrid: Editorial Complutense, 2011. 416 p. (Vegeu la p. 203, nota 410)
- 2 REIG TAPIA, Alberto. *Ideología e historia. Sobre la represión franquista y la Guerra Civil*. Madrid: Akal, 1985. 184 p. (Vegeu la p. 28)
- 3 ESPINOSA MAESTRE, Francisco. *Callar al mensajero: la represión franquista entre la libertad de información y el derecho al honor*. Barcelona: Península, 2009. 252 p. (Vegeu: «Dolors Genovés y Sumarísim 477: el valor de los archivos», p. 75-96)
- 4 VINYES RIBAS, Ricard. «Sobre víctimas y vacíos; ideologías y reconciliaciones; privatizaciones e impunidades». Dins: DOMÍNGUEZ RAMA, Ana (ed.). *Enrique Ruano. Memoria viva de la impunidad del franquismo*. Madrid: Editorial Complutense, 2011. (Vegeu la p. 267)
- 5 MENA ÁLVAREZ, José M. *De oficio, fiscal*. Barcelona: Editorial Ariel, 2010. 272 p. (Vegeu la p. 37)

- 6 «Desapareguts». Debat al CCCB. «Drets humans i la política de la memòria: límits i reptes». (9.3.2011).
- 7 Llei 18/1984, de 8 de juny, sobre reconeixement com a anys treballats als efectes de la Seguretat Social dels períodes de presó soferts com a conseqüència dels supòsits que preveu la Llei d'amnistia de 15 d'octubre de 1977.
- 8 Instrucció de 4 de novembre de 2008, de la Direcció General dels Registres i del Notariat, sobre accés a la consulta dels llibres de defuncions dels registres civils, dictada en desplegament de la disposició addicional vuitena de la Llei 52/2007, de 26 de desembre.
- 9 VÁZQUEZ OSUNA, Federico. *La rebel·lió dels tribunals. L'Administració de Justícia a Catalunya (1931-1953)*. Catarroja: Editorial Afers, 2005. 317 p. (Vegeu les p. 109-189)
- 10 JACKSON, Gabriel. *La República española y la guerra civil, 1931-1939*. Barcelona: Crítica, 1999. 496 p. (Vegeu p. 428)
- 11 Por el Decreto de 22 de junio, en el marco del Decreto de 7 de mayo de 1937, sobre la «justicia penal popular» (139 artículos), se crea el Tribunal Especial para conocer de los «actos de espionaje, alta traición, derrotismo y todos aquellos que significan una agresión, más o menos encubierta, contra el régimen» y «un procedimiento judicial que la haga posible [la sanción] con las mayores garantías». La pena de muerte prevista podía ser revisada por el Tribunal Supremo. Posteriormente, se creó un tribunal específico con estas competencias para Cataluña. El Decreto de 29 de junio organiza el funcionamiento de dicho tribunal. Y el Decreto de 6 de agosto establece el funcionamiento de los Jurados de Urgencia —ya creados por Decreto de 10 de octubre de 1936—, ante los «actos de hostilidad y desafección al régimen», tribunales que «deben hallarse rodeados de aquellas garantías que son indispensables, tanto para el inculpado como para el prestigio de los fallos de los propios jurados, a fin de que estos, en el cumplimiento de su misión, enaltezcan las instituciones republicanas que los han creado y los principios en que descansan». Es una muestra bien significativa del modelo judicial que pretendía mantener la República.
- 12 MOLINERO, Carme. «El acceso a los archivos y la investigación histórica». *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, núm. 81. Madrid, 2011. (Vegeu les p. 285-297)

RESUM

Entrevista amb Carlos Jiménez Villarejo, fiscal de l'Estat entre el 1962 i el 2003. A la seva llarga trajectòria en l'àmbit de l'Administració de justícia cal sumar la seva preocupació per la immigració, la pau, la lluita contra la corrupció i la recuperació de la memòria històrica, i el seu compromís amb totes aquestes qüestions. Precisament, la recuperació de la memòria històrica l'ha portat a consultar diversos arxius públics on es conserven fonts per a l'estudi de la repressió franquista.

Des de la seva condició de professional del dret, de ciutadà compromès amb els valors democràtics i d'usuari d'arxius contemporanis, Jiménez Villarejo ens parla de la justícia, de la memòria col·lectiva, del dret a conèixer la veritat, de la reparació a les víctimes de la repressió franquista i de l'accés als arxius, entre altres qüestions.

RESUMEN

Entrevista con Carlos Jiménez Villarejo, fiscal del Estado entre los años 1962 y 2003. A su larga trayectoria en el ámbito de la Administración de Justicia hay que sumar su preocupación por la inmigración, la paz, la lucha contra la corrupción y la recuperación de la memoria histórica, así como su compromiso con todas estas cuestiones. Precisamente la recuperación de la memoria histórica le ha llevado a consultar varios archivos públicos en los que se conservan fuentes para el estudio de la represión franquista.

Desde su condición de profesional del derecho, de ciudadano comprometido con los valores democráticos y de usuario de archivos contemporáneos, Jiménez Villarejo nos habla de la justicia, de la memoria colectiva, del derecho a conocer la verdad, de la reparación a las víctimas de la represión franquista y del acceso a los archivos, entre otros temas.

ABSTRACT

An interview with Carlos Jiménez Villarejo, public prosecutor from 1962 to 2003. To his years of experience in the justice department we should add his concern for immigration, peace, the fight against corruption and recovery of historical memory, and his commitment to all of these causes. In particular, the recovery of historical memory has led him to consult several public archives housing collections for the study of repression under Franco.

As a law professional, a citizen committed to democratic values and a user of contemporary archives, Jiménez Villarejo talks to us about justice, collective memory, the right to know the truth, redress for the victims of repression under Franco's regime and access to archives, amongst other matters.

RÉSUMÉ

Entretien avec Carlos Jiménez Villarejo, procureur de l'État entre 1962 et 2003. À sa longue carrière dans le domaine de l'Administration de la justice, il faut ajouter sa préoccupation pour l'immigration, la paix, la lutte contre la corruption et la restauration de la mémoire historique, ainsi que son engagement pour toutes ces questions. C'est précisément la restauration de la mémoire historique qui l'a amené à consulter plusieurs archives publiques où sont conservées des sources destinées à l'étude de la répression franquiste.

En tant que professionnel du droit, citoyen engagé pour des valeurs démocratiques et utilisateur des archives contemporaines, Jiménez Villarejo nous parle de justice, de mémoire collective, du droit de connaître la vérité, de réparation des victimes de la répression franquiste et de l'accès aux archives, entre autres choses.